

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Elsa Gómez Fandiño
Titular de derechos	Lucinda Fandiño de Gómez
Radicado	1100131100202220034801
Discutido y Aprobado	Acta 022 de 22/02/2023
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** contra la sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 31 de mayo de 2022 (PDF 04, C Juzgado), la señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** solicitó que se decrete la necesidad de adjudicación de apoyo judicial con vocación permanente para su progenitora, la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, a efectos de acudir al proceso notarial de sucesión de *"JOSELIN GOMEZ ARIZA para pedir la disolución, liquidación, y adjudicación del 50% de los gana[n]ciales de los bienes sociales adquiridos dentro del matrimonio como cónyuge sup[é]rstite"* y, una vez adjudicado, realizar *"la cesi[ó]n de ese derecho de propiedad dentro del mismo proceso de sucesi[ó]n intestada llevado en la misma notaria a sus hijos"*. Para tal finalidad, pidió ser nombrada persona de apoyo.

2. Los hechos, en compendio, señalan que la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** contrajo matrimonio con el señor **JOSELÍN GÓMEZ ARIZA**, fruto de lo cual nacieron 6 hijos, incluida la actora; debido al fallecimiento de aquél, la señora **LUCINDA**, quien *“hace ya algunos años viene presentando la denominada enfermedad demencial diagnosticado (sic), “DEMENCIA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER, enfermedad que actualmente la tiene semipostrada en una cama y con asistencia las 24 horas del día”*, quedó a cargo de sus hijos y particularmente bajo el cuidado de **NOHEMY**, siendo necesario adelantar proceso de sucesión de quien fuera su esposo, pero debido a su enfermedad no puede representarse en la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y *“cesi[ó]n de sus gana[n]ciales a favor de sus hijos”*. La señora **LUCINDA** otorgó un poder general a la actora, quien es la administradora del patrimonio familiar.

3. La demanda le correspondió al Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., quien, previa subsanación, la admitió con auto del 7 de julio de 2022 (PDF 07, C Juzgado). En dicha providencia la *a quo* ordenó notificar al agente del Ministerio Público, así como a los parientes de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, y requirió a la actora para que allegara informe de valoración de apoyos de ésta.

3.1. Dentro del trámite, el representante del Ministerio Público se notificó personalmente y no efectuó pronunciamiento. El 13 de julio de 2022 la demandante aportó constancias de notificación a los demás hijos de la señora **LUCINDA** (PDF 08, C Juzgado) y el 15 de diciembre siguiente la Defensoría del Pueblo remitió informe de valoración de apoyos de aquella, del cual se corrió traslado por auto de 4 de mayo de 2023 (PDF 11 y 20, C Juzgado).

4. Mediante auto de 6 junio de 2023 se abrió el proceso a pruebas (PDF 22, C Juzgado). En audiencia del 28 de agosto de 2023 se agotaron las etapas señaladas en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se profirió sentencia en la que se resolvió, en lo basilar, lo siguiente: i) declarar que se hace indispensable la designación de persona de apoyo judicial en favor de **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, ii) declarar los actos jurídicos para los que requiere apoyo, iii) designar las personas como apoyo judicial, iv) establecer

salvaguardas en beneficio de la titular de los actos jurídicos; y v) fijar el término de duración de la designación de apoyos.

II. LA SENTENCIA APELADA:

1. Inició el *a quo* con historiar el litigio, exponer el marco jurídico sobre la adjudicación de apoyos en beneficio de personas con discapacidad, para seguidamente reseñar la prueba recaudada. Con apoyo en ella, coligió la necesidad de designación de persona de apoyo en favor de **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** para garantizar el goce efectivo de sus derechos y su plena protección legal.

2. Frente a los actos jurídicos, determinó que requiere apoyo para A) representación en trámites administrativos y administración del dinero; B) representación en asistencia médica; C) familia y autodeterminación; y D) representación judicial en los procesos judiciales que se requieran para la defensa de su patrimonio, cuyos contornos se encuentran precisados en la sentencia. Como personas de apoyo designó a **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** para adelantar los actos jurídicos relacionados en los literales A, C y D, y a **NOHEMY GÓMEZ FANDIÑO** para adelantar los relacionados en el literal B.

3. Respecto de las salvaguardas, estableció la prohibición de desmejorar la situación de cuidado de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, ordenó a la actora presentar un inventario y avalúo de los bienes que se encuentran en cabeza de aquella, previo a ejercer el cargo, no autorizó llevar a cabo ninguna cesión de los derechos o bienes que le correspondan en el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, a nombre de los hijos de la misma o de terceros, impuso que los dineros recibidos por concepto de frutos civiles derivados de los bienes que le correspondan sean utilizados exclusivamente para pago de la mensualidad del Hogar Geriátrico "CASITA DE NIEVE", así como para su sostenimiento y manutención, y determinó que **ELSA GÓMEZ** rinda cuentas de su gestión una vez al año para la evaluación de desempeño del apoyo.

4. Finalmente, fijó que la designación de apoyos tendría una duración de cinco (5) años, salvo lo relacionado con otorgar poder para adelantar proceso de



sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, para el cual concedió el término de seis (6) meses.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN:

La señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** solicitó la revocatoria del numeral 4.3. del fallo apelado mediante el cual no se autoriza llevar a cabo ninguna cesión de los derechos o bienes que le correspondan a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en el proceso de sucesión de su cónyuge y liquidación de sociedad conyugal, ya que: i) existe una finca ubicada en Santander *“que no produce”*, que está *“en riesgo de invasión”* y es *“muy riesgoso seguirla dejando ahí”*, por lo que *“se hace imperativo y urgente vender[la]”*; ii) se partió *“del supuesto de la mala fe”*, al suponer que el objetivo de pedir la cesión es dejar a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en completa desprotección y abandono, cuando lo que se busca es *“es tomar la mejor decisión para proteger el patrimonio, imposible que de esos 6 hijos uno solo no levante su voz de protesta y no entre a protestar por causarle daño a nuestra Madre”*, quien está *“bien cuidada”*; iii) no se tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019, pues si sus padres decidieron que no venderían los bienes, *“es lógico llegar a la conclusión que los preservaban para que sean sus hijos los destinatarios”*; y iv) no solo *“se está menoscabando el derecho a la propiedad de nuestra Madre sino el nuestro también”*, por cuanto con la sucesión se les trasmite *“un derecho cercenado”*, siendo necesario que se concedan la totalidad de las pretensiones *“por el bien de preservar el patrimonio”* (PDF 11, C Tribunal).

IV. LA RÉPLICA - EL CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El agente del Ministerio Público conceptuó que no advierte que se haya invertido el principio contenido en el artículo 83 de la C. P.; no obstante, la determinación de negar la cesión de derechos de los bienes relictos una vez queden en cabeza de la titular de los actos jurídicos no tiene otra explicación que impedir que sus descendientes puedan abusar de esa concesión judicial y dejarla en graves condiciones patrimoniales que le impidan mantener su modo de vida en el hogar geriátrico en el que se encuentra, preocupaciones que,



aunque considera válidas, dado que el patrimonio de la titular puede verse menguado, lo cierto es que tal cesión no necesariamente se erige en la única alternativa para abrir paso a la preocupación de los hijos de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, pues si lo que se busca es actuar de manera responsable y diligente con su patrimonio a fin de garantizar la satisfacción de sus necesidades, podrían haberse contemplado otras opciones con el mismo propósito. Y es que, si la finca es improductiva y en riesgo de invasión, nada explica y justifica que no se exploren alternativas de administración distintas a mantenerla en el patrimonio de la titular de los actos jurídicos si no va a representar un evidente beneficio, mismas que deberían haberse contemplado desde la demanda y no apoyarse únicamente en la cesión de derechos.

Así, consideró que si del desarrollo del proceso se deduce que en efecto el referido inmueble no es solo improductivo sino en riesgo de invasión, habría que preguntarse cuál es el beneficio que representa tal negativa para la señora **LUCINDA** y considerar otras opciones financieras que viabilicen sus recursos y garanticen que su patrimonio le permita preservar su permanencia en el establecimiento geriátrico, caso en el cual le asiste razón parcialmente a la apelante para que se revise la sentencia, en el sentido que la negativa a autorizar la cesión no necesariamente es la mejor alternativa para proteger su patrimonio, por lo que otras acciones debieron ser consideradas con la demanda o en el desarrollo del proceso, con miras al mismo propósito de enaltecer y salvaguardar sus derechos fundamentales. Con todo, en el evento que la Sala opte por confirmar el fallo nada impide que los parientes de aquella intenten a posteriori la concesión judicial de un apoyo relacionado estrictamente con la disposición sobre el señalado bien improductivo, que garantice eficazmente el reconocimiento de sus derechos.

V. CONSIDERACIONES:

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio de capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Con sujeción a lo que disciplinan los artículos 320 y 328 del C.G. del P., la competencia funcional del Tribunal se concreta a determinar si la sentencia apelada acertó al no autorizar la cesión de los derechos que le correspondan a **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en el proceso de sucesión de su cónyuge y liquidación de la sociedad conyugal, pues según la apelante i) existe una finca ubicada en Santander “*que no produce*”, que está “*en riesgo de invasión*” y es “*muy riesgoso seguirla dejando ahí*”, por lo que se tiene que vender para evitar esa incertidumbre; ii) se parte “*del supuesto de la mala fe*”; iii) no se tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019; y iv) no solo “*se está menoscabando el derecho a la propiedad de nuestra Madre sino el nuestro también*”.

3. Sobre la adjudicación judicial de apoyos:

3.1. La Ley 1996 de 2019, según su artículo 1º, “*tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*” y, para el efecto, reconoce que “[*t*]odas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”, por lo que, “[*e*]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (art. 6º).

Sobre el particular, ha dicho la jurisprudencia:

De manera que, la capacidad legal, para ciertos actos, puede diferenciarse de la autonomía de cada persona para definir sus decisiones (...). La presunción de la capacidad legal de la Ley 1996 de 2019 asume esta línea de entendimiento, y a la vez, reconoce que hay personas que se encuentran absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y por tanto, consagra un mecanismo más intenso o extenso para la toma de decisiones con apoyo de esta población (adjudicación judicial de apoyos). Este mecanismo, como vehículo de su voluntad, otorga al sujeto los medios suficientes para expresar sus

preferencias, o más bien, para interpretar lo que es o sería su decisión respecto a un escenario específico (...).

[E]l sistema de apoyos exige reconocer que todo ser humano por su dignidad, cuenta con una voluntad y unas preferencias para llevar una forma de vida según la concibe de forma autónoma. Así, el acto jurídico que realiza una persona con el respaldo de apoyos y la asistencia de las personas de confianza será válido conforme a la Ley 1996 de 2019, puesto que estos mecanismos sirven de vehículos para exteriorizar la voluntad (...).

62. *En suma, la Sala Plena considera pertinente establecer una interpretación sistemática del artículo 6° en conjunto con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, con el objeto de proteger a aquellas personas en condiciones de discapacidad intelectual o mental que se encuentran imposibilitadas para manifestar su voluntad por cualquier medio. En consecuencia, el ejercicio de la capacidad legal para estos casos deberá estar acompañado de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos, como un mecanismo necesario para la toma de decisiones. Esta interpretación de la norma debe ir acompañada de las siguientes precisiones. **El rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos. El rol del apoyo, en contraste, es ayudar a la persona con discapacidad a formular una voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, y exteriorizarla, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. De tal forma, en los casos en los que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, es necesario que los apoyos se dirijan a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, elementos que ayudarán a "interpretar la voluntad" del sujeto titular del acto jurídico.***

(...)

69. *En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión". Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones (se resalta, C.C., sentencia C-025-2021).*

3.2. Para la constitución de apoyos formales, la ley estableció diversos mecanismos, los cuales se encuentran regulados en los artículos 32 a 43 *ibid.* En particular, para el caso de la persona que se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias e imposibilitada para ejercer su capacidad legal, previó la posibilidad de que terceros inicien a su favor el proceso de adjudicación judicial de apoyos (art. 38 *ib.*), observando en todo caso los principios de autonomía y primacía de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad (CSJ, sentencia STC3329-2023).

4. Las inconformidades expresadas por la señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** contra el fallo apelado no tienen visos de prosperidad por las siguientes razones:

4.1. La primera crítica que realiza la apelante, estriba en que existe una finca ubicada en Santander que *“lejos de preservar el valor adquisitivo, est[á] en riesgo de ser invadido o que la maleza lo abrace, el mantenimiento y cuidado desmejora la renta percibida”* y *“que no produce”*, por lo que se tiene que vender para evitar esa incertidumbre.

4.1.1. La actora no solicitó la adjudicación de apoyo para la realización de la venta de dicho inmueble, ni ventiló esa situación ante el *a quo* y solo en esta instancia es que expone el apoyo para dicho acto jurídico, contrariando, incluso, lo manifestado en el curso del proceso.

En efecto, en la demanda se petitionó que se decretara *“la necesidad de adjudicación de apoyo judicial con vocaci[ó]n permanente para LUCINDA FANDIÑO DE GOMEZ (...), en cuanto: ACTO JURÍDICO: proceso notarial de sucesión intestada de JOSELIN GOMEZ ARIZA para pedir la disolución, liquidación, y adjudicación del 50% de los gana[n]ciales de los bienes sociales adquiridos dentro del matrimonio como cónyuge supérstite. NEGOCIO JURIDICO: una vez adjudicado el 50% de los gananciales a LUCINDA FANDIÑO DE GOMEZ la cesi[ó]n de ese derecho de propiedad dentro del mismo proceso de sucesi[ó]n intestada llevado en la misma notaria a sus hijos leg[í]timos LUZ MARINA, NOHEMY, ENRIQUE, ELSA, EDGAR Y JOSELIN GOMEZ FANDIÑO en porcentajes iguales”*.

A su vez, en los hechos que le sirven de soporte a las pretensiones, se relató lo relacionado con el matrimonio que contrajo la señora **LUCINDA**, los hijos que nacieron fruto del matrimonio, la enfermedad que padece, el fallecimiento del cónyuge y la necesidad de adelantar proceso de sucesión de éste, *“del cual estamos todos de acuerdo que se haga por Notaría, pero mi Mamá al presentar incapacidad permanente y deteriorada no puede representarse en la sucesión intestada en el acto jurídico específico de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por muerte, una vez liquidada la sociedad conyugal y adjudicada en el negocio jurídico de cesión de sus gananciales a favor de sus hijos”*; pero no se hizo mención a los bienes que hacen parte del haber de la sociedad conyugal y que eventualmente le corresponderían.

En declaración rendida en audiencia del 28 de agosto de 2023, la señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO**¹ refirió que solicita el apoyo para su progenitora porque quiere hacer la sucesión, representar a su mamá y que se les adjudiquen los gananciales a los hijos legítimos para no dejar nada pendiente, concretamente lo que pretende a través del proceso es la *“representación de [su] mamá para renunciar a gananciales a favor de los hijos legítimos”* y que su *“finalidad es solamente llegar a la sucesión y que se le adjudique a los hermanos y dejar esos finiquitado, pero nuestra finalidad como hermanos no es vender nada, sino continuar como vengo yo administrando todo y que mi mamá tenga todo, nosotros no, nuestra finalidad no es deshacernos de los bienes sino continuar con la administración”*.

En la actuación se escuchó el testimonio de **NOHEMY GÓMEZ FANDIÑO**² y **ENRIQUE GÓMEZ FANDIÑO**³, hijos de **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, la primera manifestó que con el proceso se busca dejar todo en orden y seguir como están, *“nada de venta ni de nada, mientras que esté mi mamá nada”* y explicó que *“de pronto uno piensa que va a hacer una sucesión y que vamos a vender todo y nada, no, mi hermana dice que nada se va a vender, solo es para hacer la sucesión y el resto sigue común y corriente”*, mientras que el segundo afirmó tener conocimiento del trámite que está adelantando su hermana en este proceso y es para que ella asuma el poder de su mamá, quien tiene 82 años y

¹ Minuto 00:24:19, audiencia del 28 de agosto de 2023, parte 1.

² Minuto 00:47:50, audiencia del 28 de agosto de 2023, parte 1.

³ Minuto 01:17:05, audiencia del 28 de agosto de 2023, parte 1.

no está consciente de sus actos, para que sea la representante en un proceso de sucesión y para que *“sea la tutora, mejor dicho”*.

4.1.2. Ahora, si bien la demandante refirió en su interrogatorio que los bienes que pueden ser objeto de gananciales son tres, dentro de los que se encuentra la finca en Santander, la cual está *“olvidada”* y es un bien que no produce, pero sí tienen que hacerle inversión, no puede perderse de vista que tanto ella como la señora **NOHEMY GÓMEZ FANDIÑO** aseveraron enérgicamente que la intención no es la de enajenar los bienes de su señora madre.

4.1.3. Bajo el anterior panorama, es preciso memorar que, según el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 *“En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”*. En consecuencia, como en la demanda y en curso de la primera instancia ningún apoyo se solicitó para acompañar el acto jurídico de venta de un inmueble ubicado en Santander, sencillamente ningún pronunciamiento cumplía realizar por parte del *a quo* frente a dicha temática y en ese orden, ningún desafuero se advierte en la providencia criticada. Y, en ese hilo, dicha materia tampoco puede ser analizada en esta etapa, pues se trataría de un hecho nuevo que afectaría la garantía de defensa de quienes no tuvieron oportunidad de controvertir concretamente ese aspecto (STC5053-2022 y STC464-2023).

4.2. Señala la recurrente que se partió *“del supuesto de la mala fe”*, al suponer que el objetivo de pedir la cesión es dejar a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en completa desprotección y abandono, cuando lo que se busca *“es tomar la mejor decisión para proteger el patrimonio, imposible que de esos 6 hijos uno solo no levante su voz de protesta y no entre a protestar por causarle daño a nuestra Madre”*, quien está *“bien cuidada”*.

4.2.1. La Ley 1996 de 2019 es diáfana en reconocer la capacidad legal en igualdad de condiciones que tienen todas las personas con discapacidad, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, así como el respeto por la autonomía y primacía de su voluntad y preferencias, al margen que la jurisprudencia ha considerado

que el rol del apoyo no es el de sustituir la voluntad de la persona con discapacidad, validarla ni habilitar la celebración de actos jurídicos, sino ayudarla a formular y exteriorizar su voluntad frente a la posibilidad de realizar un acto jurídico, o en dado caso, representarla al ejecutarlo. Así, en el escenario en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad, los apoyos deben dirigirse a materializar la decisión más armónica a la vida, contexto y /o entorno social y familiar de la persona en cuestión, a fin de *"interpretar la voluntad"* del sujeto titular del acto jurídico (CC, sentencia C-025 de 2021 y CSJ, sentencia STC3329-2023).

4.2.2. Como se observa en el trámite del proceso, fuera de mencionar las condiciones bajo las cuales se encuentra institucionalizada la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, las afecciones de salud que padece, el manejo y administración de los bienes y recursos para cancelar el hogar geriátrico en el que se encuentra y cómo sus hijos le garantizan sus derechos, la actora se centró en señalar que su finalidad con el mismo es la adelantar *"la sucesión y que se le adjudique a los hermanos y dejar esos finiquitado"*, con miras a que no se tenga que volver a adelantar ningún otro proceso, situación que de ninguna manera se acompasa con el cambio de paradigma ni con el propósito del sistema de apoyos que trajo consigo la Ley 1996 de 2019.

En adición, interrogada por la contraprestación que recibiría su progenitora por la cesión de derechos, la señora **ELSA GÓMEZ FANDIÑO** indicó que podría ser *"constituir un usufructo de por vida, por ejemplo, para [su] mamá, en esa misma sucesión"* y, con base en ello, si esa cesión de derechos prácticamente implicaría que su progenitora se quedaría sin bienes, respondió que sí; a su vez, la señora **NOHEMY GÓMEZ FANDIÑO** dijo que no han hablado de pagos, que **ELSA** ha dicho que hacer un documento donde su mamá *"tenga los usufructos hasta que ella esté y nosotros no coger nada"*, pero no han hablado nada de entrega de dinero, mientras que el señor **ENRIQUE GÓMEZ FANDIÑO** respondió que en ese tema no está enterado, por lo que el apoyo para la cesión de los derechos solicitada no representa ningún beneficio para la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, como sí para los intereses de la actora y sus hermanos.

4.2.3. De otra parte, la actora reportó que tres (3) son los inmuebles que pueden ser objeto de gananciales, una finca en Santander y dos casas en Bogotá, aunque no se acreditó su propiedad, y que su progenitora recibe ingresos por cánones de arrendamiento de los inmuebles ubicados en esta ciudad capital, los cuales ascienden mensualmente a \$3.510.000. Refirió que por el hogar donde se encuentra institucionalizada su señora madre se cancela \$1.500.000, más \$200.000 de implementos, que, aunque se encarga de pagar la declarante dado que ella es la que administra, se hace con dinero de su madre. Agregó que a nombre de la señora **LUCINDA** hay \$31.000.000 en la cuenta del banco Colpatria y \$990.000 en la de Nequi.

Por ende, se deduce que con los dineros que percibe por cánones de arrendamiento se alcanza a suplir la mensualidad del hogar geriátrico más implementos, \$1.700.000 aproximados reportados por la demandante, y queda un saldo excedente de \$1.810.000 para otro tipo de gastos, sin contar con los dineros que se encuentran a su nombre en la cuenta de ahorros del banco Colpatria y en la plataforma Nequi. En consecuencia, no se acredita que exista la necesidad de asignar un apoyo judicial para acompañar la cesión de los derechos o bienes que le correspondan a **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en el proceso de sucesión de su cónyuge y liquidación de la sociedad conyugal a nombre de sus hijos o de terceros.

4.2.4. Por lo anterior, la Sala no considera que el juez de primer grado haya partido del supuesto de la mala fe al establecer como salvaguarda el no autorizar la cesión de los derechos o bienes que le correspondan a la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** en el proceso de sucesión de su cónyuge y liquidación de sociedad conyugal, pues la finalidad de este proceso es adjudicar apoyos en beneficio de la señora **LUCINDA**, lo que no se vislumbra con la solicitud de conceder apoyo en el sentido que planteó la actora.

En todo caso, en el evento de requerir el apoyo para la representación en el acto jurídico de cesión de alguno de los bienes para su venta, o en el acto jurídico de compraventa, la persona designada como apoyo puede acudir nuevamente al proceso regulado por la Ley 1996 de 2019, para lo cual deberá aportar a la actuación el respectivo soporte probatorio.

4.3. En relación con el tercer reparo planteado contra la sentencia de primera instancia, esto es, que no se tuvo en cuenta el principio de autonomía de la voluntad del numeral 3º del artículo 4º de la Ley 1996 de 2019, basta con señalar que, contrario a lo afirmado, conforme a las manifestaciones de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**⁴ en audiencia, quien, por demás, no se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, no es posible interpretar que su intención sea la de ceder la totalidad de sus bienes, o los que le puedan corresponder en la liquidación de la sociedad conyugal, a sus hijos, en tanto, ella misma manifestó que todavía no ha pensado a quién de sus hijas le daría su casa o su dinero si tuviera que hacerlo y que *“no vendería nada porque quedan mis hijos en la calle”*.

Robustece lo anterior, el hecho de que **ELSA GÓMEZ** indicó, también en audiencia, que su progenitora nunca les ha manifestado la intención de hacer un testamento en vida o de realizar una sucesión en vida, la idea de hacer la renuncia a gananciales la planteó ella a sus hermanos, porque, según ella, conoce y sabe lo que está diciendo, precisamente por tratarse de circunstancias que la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ** nunca ha manifestado en vida, como la misma actora lo señaló.

4.4. En cuanto al último reparo contra la sentencia, consistente en que no solo *“se está menoscabando el derecho a la propiedad de nuestra Madre sino el nuestro también”*, observa la Sala que no se trata de aspectos que tengan que ver con la garantía o el ejercicio de la capacidad legal de la señora **LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ**, por lo que la salvaguardia establecida por el *a quo* resulta ser razonable y encuentra soporte en todo lo considerado en precedencia, en tanto atiende a la garantía de sus derechos, y de todos modos, se insiste, la persona de apoyo puede acudir nuevamente al proceso para solicitar la adjudicación de apoyo para la representación en el acto jurídico de cesión de alguno o en el de compraventa, acreditando, por supuesto, los requisitos para ello.

5. No habrá condena en costas ya que no se advierte su causación (numeral 8º del artículo 365.8 del C.G. del P.).

⁴ Minuto 00:05:03, audiencia del 28 de agosto de 2023, parte 1.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia de 28 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

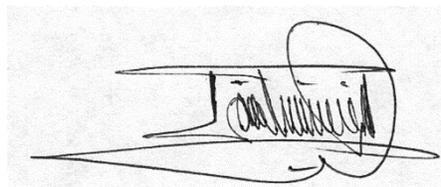
SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



Expediente No. 11001311002020220034801
Demandante: Elsa Gómez Fandiño
Titular de derechos: Lucinda Fandiño de Gómez
Adjudicación de Apoyos – Apelación sentencia

PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS DE ELSA GÓMEZ FANDIÑO EN BENEFICIO DE LUCINDA FANDIÑO DE GÓMEZ – RAD. 11001311002020220034801 (APELACIÓN SENTENCIA)

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 963660447f7045af1f9dbe0516a065926d707b0ce4c18fb1d0eab52080de97b4

Documento generado en 01/03/2024 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>